REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02042
Solicitud núm.: 2025-R0697126 y 2025-R896508
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3932

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00185 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02042
Solicitud núm.: 2025-R0697126 y 2025-R896508
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025, vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 1741/2025 de fecha 11 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 1er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02042
Solicitud núm.: 2025-R0697126 y 2025-R896508
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de diciembre de 2017, [redacted] y Raymi [redacted] suscribieron un contrato para la adquisición de una membresía vacacional en Dream Suite By Lifestyle at Be Live Collection Canoa, posteriormente, en fecha 2 de enero de 2018, presentaron una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), la cual fue contestada a través de la resolución núm. 995-2016 de fecha 28 de septiembre de 2018, acogiéndose la referida reclamación e imponiéndose una sanción de 25 salarios mínimos con la posibilidad de ser compensada con el cumplimiento del contrato y ordenó la devolución del importe pagado por los consumidores. No conforme con la decisión la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00185 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 18 de diciembre del año 2018, por la razón social LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, [redacted], contra la Resolución [redacted]. núm. 995-2018, de fecha 28 de diciembre del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y de los señores

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02042
Solicitud núm.: 2025-R0697126 y 2025-R896508
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] y RAYMI JOSÉ VARGAS, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ANULA la Resolución [redacted]. núm. 995-2018, de fecha 28 de diciembre del año 2018, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, [redacted], a las partes recurridas el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y los señores [redacted] y RAYMI JOSÉ VARGAS, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02042
Solicitud núm.: 2025-R0697126 y 2025-R896508
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. En fecha 25 de agosto de 2025 la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., depositó en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial una instancia contentiva de la solicitud de caducidad del presente recurso, en vista de que no fue notificado y se enteró de la existencia del recurso al momento de solicitar la expedición de una certificación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la referida solicitud, conforme a lo prescrito en la Ley núm. 2-23.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se poya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, se establece en el referido artículo lo siguiente: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

9. Al hilo de lo anterior, por disposición del señalado artículo 21, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento…* Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el núm. 1741/2025 de fecha 11 de julio de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del 1er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Lifestyle Holiday Assets Holding en

la [redacted].

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Lifestyle Holiday Assets Holding no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los abogados [redacted], apoderados por Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL., sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su domicilio social, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02042
Solicitud núm.: 2025-R0697126 y 2025-R896508
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1741/2025 de fecha 11 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad; y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento*

de parte. o De ahí, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00185 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02042
Solicitud núm.: 2025-R0697126 y 2025-R896508
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.